

UN PASO MÁS HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESPACIO EUROPEO DE JUSTICIA. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

Introducción

El pasado 1 de enero de 2007 entró en vigor el Reglamento 1896/2006/CE, de 12 de diciembre, del Consejo, por el que se establece un proceso monitorio europeo (en lo sucesivo, el «Reglamento 1896/2006»), lo que supone un nuevo paso del legislador comunitario hacia el establecimiento de un espacio común de justicia (herramienta imprescindible para garantizar el derecho de libre circulación de personas y el funcionamiento de un mercado interior europeo).

El avance más significativo de esta nueva norma reside en el cambio de estrategia operado en el marco legislativo comunitario: de un sistema tradicionalmente basado en favorecer el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales de otros Estados miembros se ha evolucionado hasta el establecimiento de un procedimiento para todos los Estados, al que cualquier ciudadano de la Unión puede acudir independientemente del Estado en el que se encuentre él o el deudor contra el cual se dirija la reclamación.

¿Qué es el nuevo procedimiento monitorio europeo? En términos sencillos puede definirse como un procedimiento común a nivel europeo a través del cual el justiciable de cualquier Estado miembro puede reclamar a un residente en otro Estado miembro una deuda líquida y determinada.

Su naturaleza económica es, por tanto, evidente. El legislador pretende dotar a los ciudadanos de la Unión de una herramienta útil para la lucha contra la morosidad (principal agente que pone en peligro la supervivencia de las pequeñas y de las medianas empresas europeas), facilitando el acceso a un procedimiento judicial efectivo para el cobro de aquellos créditos contra los que no existe oposición formal por parte de los demandados.

Este nuevo procedimiento no se ha dictado para sustituir los distintos procesos propios de cada legislación nacional, sino para añadirlo e incorporarlo como una alternativa a la que los justiciables pueden acudir para articular la reclamación de sus créditos. De esta forma, los ciudadanos europeos ya no se verán obligados a estudiar los distintos procedimientos de cada Estado de residencia de su deudor a efectos de poder reclamarle la cantidad debida, ni tendrán que acudir a procedimientos

específicos para que una resolución dictada, por ejemplo, en Francia pueda ser ejecutada en Holanda. El legislador comunitario ha puesto a su disposición un procedimiento común que garantiza, en toda la Unión, la igualdad de condiciones entre los titulares de los créditos, y que permite la libre circulación de los requerimientos europeos de pago.

Si bien, como se ha mencionado, el Reglamento 1896/2006 se encuentra ya en vigor, su aplicación ha quedado diferida hasta el 12 de diciembre de 2008, fecha a partir de la cual los ciudadanos de la Unión podrán acudir a este nuevo medio procesal para la reclamación de sus créditos.

Novedades operadas por el Reglamento 1896/2006 en el marco legislativo actual

Es posible cuestionar el verdadero alcance de la normativa analizada, máxime cuando ya existía una legislación que permitía el reconocimiento en cualquier Estado miembro de toda resolución sobre un crédito no impugnado. En efecto, el Reglamento 805/2004/CE establecía un título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados, que permitía que todo título ejecutivo obtenido en un proceso monitorio nacional pudiera ser certificado como un título ejecutivo europeo.

Las diferencias entre uno y otro sistema son, sin embargo, notables, tanto en su concepción original como en su eficacia práctica.

Es cierto que el Reglamento 805/2004/CE permitía obtener la ejecución de una resolución dictada en un Estado miembro en otro, sin necesidad de acudir al procedimiento de exequátur, pero ello únicamente porque el reconocimiento y ejecución de esa resolución (el exequátur) se sustituía por una certificación concedida por el Estado de origen. Esto es, el justiciable podía tomar dos vías diferentes para ejecutar su resolución en un Estado miembro distinto de aquel donde se había dictado: (i) bien solicitaba una certificación en el Estado miembro de origen para que la resolución alcanzase la categoría de título ejecutivo europeo; o (ii) bien solicitaba el exequátur en el Estado donde pretendía ejecutar la resolución.

En contraposición, el Reglamento 1896/2006 faculta para la obtención de un título ejecutivo que es directamente ejecutable, tanto en el Estado de emisión como en cualquier otro Estado de la Unión Europea (excepción hecha de Dinamarca artículo 2.3 del Reglamento 1896/2006) en el que solicite la ejecución. Se obvia cualquier requisito de reconocimiento por el Estado de ejecución, o de certifica-

ción por el Estado de origen, y se constituye por primera vez un sistema de plena equivalencia entre las resoluciones jurisdiccionales de los distintos Estados miembros (equivalencia asentada en un principio de mutua confianza y en un cauce procesal unificado).

¿Cuándo puede acudirse al procedimiento monitorio europeo?

Conforme a cuanto se ha expuesto, el proceso monitorio europeo se introduce en nuestro ordenamiento jurídico como un proceso concurrente con los procesos declarativos y con el procedimiento monitorio, regulado en los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A través del mismo puede ejercerse una acción de reclamación de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles.

Ahora bien, ¿cuándo podremos optar por este procedimiento europeo, en detrimento de los procedimientos nacionales? El ámbito de aplicación material y territorial del Reglamento 1896/2006 se delimita en su artículo segundo, que lo declara aplicable, con carácter general, a los asuntos transfronterizos en las materias civil y mercantil.

Dos cuestiones, por tanto, serán las que deban despejarse a la hora de determinar si puede acudirse a este novedoso procedimiento. La primera es si todas las cuestiones en materia civil y mercantil pueden ser objeto de este monitorio europeo, y la segunda es el alcance del término ‘transfronterizos’.

Respecto a las materias que pueden ser objeto de este nuevo proceso monitorio europeo, resulta evidente que existen determinadas cuestiones que no podrán ser sometidas a él. Estos asuntos se suscitan en las siguientes materias: (i) los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; (ii) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes; (iii) la seguridad social; (iv) los créditos derivados de las obligaciones extracontractuales —salvo que hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o exista un reconocimiento de la deuda, o se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios—; (v) las materias fiscal, aduanera y administrativa; y (vi); los supuestos en los que el Estado incurre en responsabilidad por razón del ejercicio de su actividad.

En relación con los asuntos que se pueden resolver a través del proceso monitorio europeo es necesario

advertir que han de tener carácter transfronterizo, esto es, una de sus partes ha de estar domiciliada o tener su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano ante el que se incoe el procedimiento (artículo 3 del Reglamento 1896/2006).

¿Qué sucede si el justiciable cambia de residencia con posterioridad al inicio del procedimiento? ¿Altera esa modificación la competencia internacional? La respuesta debe ser negativa. El momento determinante para atender al carácter transfronterizo del asunto es aquel en que se proceda a la presentación de la demanda. Las alteraciones que se produzcan después de ese momento en las circunstancias que atribuyan al asunto su carácter transfronterizo no afectarán a la procedencia del procedimiento monitorio europeo. En términos jurídicos, puede afirmarse que el artículo 3 del Reglamento 1896/2006 opta por perpetuar la viabilidad del cauce procesal abierto aunque el proceso pierda, por circunstancias sobrevenidas, su necesario carácter transfronterizo.

¿Ante qué juez debo acudir para iniciar el proceso monitorio europeo?

Una de las cuestiones que mayor complejidad puede plantear a un justiciable es la de determinar ante los tribunales de qué Estado miembro debe incoar el procedimiento monitorio europeo. ¿Debe acudir en cualquier caso a los tribunales del Estado miembro del deudor? ¿Puede iniciar ese procedimiento ante los tribunales de su propio Estado miembro?

El Reglamento 1896/2006 no contiene una norma que determine directamente los tribunales del Estado miembro competente para conocer de los procesos monitorios europeos sino que se remite, con carácter general, a la aplicación de las normas del Derecho comunitario y, en particular (pero no de forma exclusiva ni excluyente), al Reglamento 44/2001/CE del Consejo, de 22 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, «el Reglamento 44/2001»).

Siguiendo esta referencia general y sin ánimo de exhaustividad, pueden establecerse las siguientes reglas prácticas a fin de determinar la competencia internacional para el conocimiento de un procedimiento monitorio europeo:

- (i) con carácter general se aplica el fuero del domicilio del demandado. En términos prácti-

cos esto se traduce en que cualquier nacional de un Estado miembro podrá dirigirse a los tribunales de cualquier otro Estado miembro para interponer un proceso monitorio europeo contra uno de sus nacionales (procedimiento único), y obtener una resolución directamente ejecutable en cualquiera de los países miembros de la Unión Europea (con la excepción ya mencionada de Dinamarca).

A la luz de este principio podría aducirse que este nuevo cauce procesal no supone una variación muy significativa respecto al sistema vigente en España (cuyo principio general en materia de jurisdicción internacional es la competencia del estado de residencia del demandado, donde, además, será más sencillo ejecutar la resolución que se dicte, por ser donde con más facilidad podrán encontrarse bienes que sean de la propiedad del sujeto pasivo de la reclamación). Sin embargo, el hecho diferencial deberá situarse no sólo en la homogeneización del procedimiento judicial (idéntico en todos los estados miembros) sino también en la posibilidad de ejecutar de forma directa la resolución que se obtenga en cualquier otro Estado miembro en el que el sujeto pasivo tenga bienes, lo que incrementa las posibilidades de ver cumplida esa resolución.

(ii) el Reglamento 44/2001 regula una serie de excepciones a la regla general estableciendo supuestos en los que el demandado podrá serlo ante los tribunales de otro Estado miembro, tales como la materia contractual (competencia de los tribunales del lugar de cumplimiento del contrato), la arrendaticia (lugar donde se encuentra el inmueble), la alimenticia (domicilio del acreedor de los alimentos), los seguros (domicilio del asegurador), etc.

(iii) siguiendo una acentuada corriente legislativa, el Reglamento 1896/2006 establece un fuero de competencia internacional exclusiva para aquellos procedimientos monitorios europeos que vayan a plantearse contra consumidores, como consecuencia de contratos que éstos hayan suscrito para un fin ajeno a su actividad profesional. En esos casos sólo podrán ser competentes para la tramitación del procedimiento monitorio europeo los tribunales del Estado miembro donde resida el consumidor en cuestión.

(iv) finalmente, el Reglamento 1896/2006 excluye expresamente la aplicación de las normas procesales de determinación de competen-

cia de los Estados miembros para establecer la competencia internacional. Es decir, las normas procesales internas de los Estados miembros no podrán atribuir a sus órganos jurisdiccionales competencia para conocer del proceso monitorio europeo en supuestos distintos de los previstos por el derecho comunitario.

¿Cabe determinar por acuerdo de las partes la jurisdicción competente para conocer del procedimiento monitorio europeo? La remisión que se contiene a las disposiciones del Reglamento 44/2001 supone que las partes podrán pactar cuáles serán los tribunales competentes para conocer del proceso monitorio europeo (así, resultara de aplicación un pacto genérico de sumisión expresa que las partes hayan incluido en un contrato, aunque en el mismo no se prevea de forma explícita su aplicación a este nuevo procedimiento).

No obstante, debe tenerse en consideración que estos pactos no podrán vulnerar los fueros que atribuyen con carácter exclusivo la competencia internacional a determinados órganos (por ejemplo, el domicilio del consumidor en los monitorios que contra él inicie su contraparte en un contrato).

Por último el Reglamento 1896/2006 no se pronuncia sobre las cuestiones del procedimiento monitorio europeo relativas a la competencia objetiva y a la competencia funcional, que deberán ser determinadas por cada Estado miembro con anterioridad al 12 de junio de 2008. En el caso español la competencia será atribuida a los Juzgados de Primera instancia y a los de lo Mercantil, en función de la materia sobre la que ver-se la reclamación encauzada a través del monitorio europeo.

Principales características del proceso monitorio europeo. Sustanciación del procedimiento

El proceso monitorio europeo es un medio procesal opcional que se pone a disposición conjuntamente con los medios procesales que ya obran en la legislación nacional del acreedor que pretende la satisfacción de un crédito no impugnado.

Desde una perspectiva eminentemente práctica, las principales características de este nuevo procedimiento son las siguientes:

(i) el proceso monitorio europeo, al igual que el español, no requiere la intervención preceptiva

ni de abogado ni de procurador. Podrá ser iniciado y sustanciado íntegramente por el justiciable, siempre que el deudor no se persone para oponerse a la reclamación del crédito objeto del proceso.

En ese supuesto —impugnación del crédito reclamado— el proceso monitorio deberá transformarse en el procedimiento que corresponda conforme a la legislación nacional del Estado miembro en el que se esté sustanciando (bajo legislación española, en un procedimiento ordinario o en un procedimiento verbal, en función de la cuantía objeto de reclamación). Esta transformación del procedimiento conlleva, naturalmente, una modificación de la legislación aplicable a su regulación: el derecho Comunitario aplicable a la regulación del proceso monitorio europeo cederá a favor de la legislación nacional, íntegramente aplicable para solventar las vicisitudes procesales que se planteen desde el momento de la oposición del deudor.

No obstante, el solicitante está facultado para pedir que no opere esta transformación del procedimiento en el caso de que se formule oposición por el demandado, sino que se produzca su terminación sin más (para el supuesto de que no tenga interés en la tramitación completa de un procedimiento jurisdiccional ulterior, más complejo y que implicará un mayor coste).

(ii) cualquier ciudadano europeo que quiera optar por iniciar un procedimiento monitorio europeo para reclamar un crédito no impugnado deberá formular ante el tribunal competente su petición de pago mediante la presentación del Formulario A contenido en el Anexo I del Reglamento 1896/2006 (artículo 7.1). El intento de iniciar este cauce procesal por cualquier otra vía distinta de la presentación de este formulario determinará la inadmisión de la reclamación, por incumplimiento de un requisito formal esencial del proceso, sin que sea posible su ulterior subsanación (artículo 11.1 del Reglamento 1896/2006).

En el referido formulario deberá determinar: (a) los nombres y los domicilios de las partes del proceso; (b) el importe de la deuda —incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas—; (c) el tipo de interés, y el período respecto del cual se reclaman los intereses, a menos que se añada de oficio un interés legal al principal, en virtud del

derecho del Estado miembro de origen; (d) la causa de pedir —incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados—; (e) una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda; (f) los criterios de competencia judicial; y (g) el carácter transfronterizo del asunto.

De cuanto se ha expuesto se desprende que dos son, esencialmente, los elementos diferenciales de este procedimiento, y sobre ellos debe enfocarse la atención. En primer lugar, la falta de limitación cuantitativa del crédito que puede ser reclamado a su través y, en segundo lugar, que no se obliga al demandante a acreditar fehacientemente la existencia del crédito objeto de reclamación sino que únicamente debe designar los medios de prueba de los que se valdrá para acreditar el crédito, su cuantía y su exigibilidad en el supuesto de que el deudor se oponga a su pago y deba iniciarse un procedimiento judicial ulterior.

Estas características del procedimiento monitorio europeo divergen de las propias del procedimiento monitorio español, pues en éste el deudor debe acreditar fehacientemente la deuda que reclama que, además, no puede exceder de treinta mil euros (artículo 812 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil).

(iii) una vez presentada la solicitud inicial, el órgano jurisdiccional comprobará que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento 1896/2006, incluidas la cuestión de la competencia y la descripción de los medios de prueba realizada por el demandante —que ha de ser lo más exhaustiva posible—, para excluir aquellas solicitudes que sean inadmisibles o que carezcan de fundamento. No obstante, la información proporcionada por el demandante no será objeto de comprobación por parte del órgano jurisdiccional, que expedirá el requerimiento europeo de pago únicamente sobre la base de los datos facilitados por aquél. En caso de que la petición efectuada no cumpla alguno de los requisitos preceptivos, y siempre que sea considerada fundada por el órgano jurisdiccional, éste concederá al solicitante un plazo determinado para la subsanación o rectificación del incumplimiento de un requisito.

La desestimación de la petición de requerimiento europeo de pago (bien porque el tribunal la considere manifiestamente infundada, bien por

no cumplir los requisitos preceptivos o por no haber subsanado los errores, en su caso, en el plazo otorgado por el tribunal) no conlleva el derecho del demandante a recurrir la resolución que se dicte que no tiene carácter de cosa juzgada. En consecuencia, el acreedor que vea desestimada su solicitud podrá reiterarla mediante el inicio de un nuevo procedimiento monitorio europeo, o mediante cualquier otro medio procesal establecido en la legislación del Estado miembro correspondiente.

(iv) en el supuesto de que el órgano jurisdiccional estime la petición formulada por el solicitante, expedirá —en un plazo máximo de treinta días desde que se instó el proceso— un requerimiento europeo de pago (cuya naturaleza jurídica es equivalente, en derecho español, a la del auto de despacho de ejecución).

La notificación del requerimiento europeo de pago podrá realizarse de conformidad con el derecho nacional del Estado en el que haya de realizarse la notificación. El Reglamento 1896/2006 exige que esa notificación se realice de forma fehaciente (asimismo, detalla los sistemas de notificación admisibles, con la finalidad de garantizar el derecho de oposición del demandado) y que se acompañe de una copia del formulario de solicitud completado por el demandante.

Además, el órgano jurisdiccional deberá asegurarse de que en el requerimiento europeo de pago se contiene la información suficiente para garantizar el derecho de defensa del requerido y, en especial: (a) que el requerimiento ha sido expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la veracidad y exactitud de esa información hayan sido comprobadas por el órgano judicial; (b) que el requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano judicial en un plazo máximo de treinta días desde su notificación, oposición que deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento 1896/2006; y (c) las consecuencias que se derivarán de la presentación del escrito de oposición (transformación en un procedimiento ordinario o finalización del proceso, conforme a la opción que haya elegido el solicitante).

(v) una vez requerido de pago el deudor, éste podrá optar por las tres posiciones clásicas del proceso monitorio: oponerse, pagar o guardar silencio.

Si el demandado decide oponerse al requerimiento europeo de pago puede utilizar el formulario que figura en el Reglamento, o emplear cualquier otra forma escrita en la que exprese claramente su rechazo de la solicitud del acreedor. El escrito de oposición, firmado por el deudor o por su representante y presentado dentro del plazo señalado de treinta días desde la notificación del requerimiento, finaliza el proceso monitorio europeo (e implica la transformación del proceso o su terminación, conforme a la elección que haya efectuado el demandante). En lógica correspondencia con la innecesariedad de motivación de la solicitud del requerimiento de pago, el deudor tampoco está obligado a motivar su oposición, y es suficiente con que manifieste de forma clara que impugna o que no reconoce la deuda.

En supuestos excepcionales, una vez que ha transcurrido el plazo concedido al demandado para presentar la oposición éste tiene derecho a pedir una revisión del requerimiento europeo de pago. Esta revisión, por su carácter excepcional, no supone para el demandado una segunda posibilidad de oponerse al requerimiento, pues el tribunal únicamente examinará los fundamentos del requerimiento europeo de pago que se vean directamente afectados por las circunstancias —excepcionales también— que alegue el demandado (artículo 20 del Reglamento 1896/2006).

(vi) cuando no se presente el escrito de oposición en el plazo legal establecido el órgano judicial deberá declarar ejecutivo el requerimiento europeo de pago, y remitir al demandante el original de ese requerimiento europeo de pago con fuerza ejecutiva. Todo requerimiento europeo que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado de origen deberá ser reconocido y ejecutado en todos los demás Estados miembros, sin necesidad de ninguna declaración adicional de ejecutividad y sin que sea posible impugnar su reconocimiento. No obstante, el demandante habrá de presentar a las autoridades de ejecución competentes una traducción del mismo a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución.

Los procedimientos de ejecución de estos requerimientos se regirán por la normativa procesal del Estado miembro de ejecución (aquel en el que se solicita su cumplimiento), sin perjuicio de las normas mínimas establecidas en los

artículos 22 y 23 del Reglamento 1896/2006, que establecen los supuestos en los que se denegará la ejecución, y los casos en los que ésta será limitada o suspendida (circunstancias excepcionales que vendrán motivadas por la personación del demandado, y por la acreditación de que en el procedimiento monitorio seguido se ha vulnerado su derecho de defensa).

Conclusión

El proceso monitorio europeo constituye un significativo avance en la construcción de un verdadero espacio europeo de justicia. Por primera vez el legislador europeo ha optado por proporcionar a todos los ciudadanos de la Unión Europea un procedimiento homogéneo, en lugar de esforzarse por favorecer el mutuo reconocimiento de las resoluciones dictadas en los distintos tipos de procedimientos que cada legislación nacional regula.

Este relevante cambio en la técnica legislativa comunitaria se ha propiciado, además, en el seno de un procedimiento destinado a favorecer la reclamación de deudas —sin límite cuantitativo alguno— que, en la práctica, puede resultar de suma utilidad para todos los ciudadanos comunitarios y no únicamente para una élite empresarial. A nadie escapa la eminente finalidad económica que subyace a este nuevo procedimiento, destinado, según la concepción del legislador, a erigirse como un eficaz medio procesal contra la morosidad y como un instrumento que agilice el mercado europeo (eliminado las trabas a las reclamaciones económicas derivadas de las crecientes relaciones entre los justiciables de los distintos Estados miembros).

Es cierto que la técnica legislativa usada para solventar cuestiones como la determinación de la competencia internacional o el alcance material del monitorio europeo no es especialmente asequible para aquellos que no están familiarizados con el Derecho procesal (se convierte prácticamente en una utopía el carácter no preceptivo de la participación de abogado en la reclamación). Sin embargo, la arriesgada e innovadora apuesta del legislador debe ser aplaudida y apreciada como un primer paso en la ardua tarea de unificar la única rama del ordenamiento jurídico en la que el derecho comunitario no había entrado de lleno: el derecho procesal de los distintos Estados miembros.

Será a partir del próximo 12 de diciembre de 2008 cuando podrá apreciarse la eficacia de esta nueva herramienta procesal, y valorarse no sólo las medidas que deban adoptarse para su depuración sino

también las posibilidades reales de extender esta práctica a otro tipo de procedimientos de mayor complejidad material.

EDUARDO TRIGO SIERRA y AGUSTÍN CAPILLA (*)

LAS CONSULTAS VINCULANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL EMPLEADOS EN LAS EMISIONES DE DEUDA REALIZADAS POR ENTIDADES ESPAÑOLAS EN EL MERCADO EUROPEO

Introducción

El pasado mes de noviembre se publicaron en la página web de la Dirección General de Tributos (la «DGT») dos resoluciones emitidas por dicho Centro Directivo con fecha 28 de septiembre de 2007 en respuesta a las consultas vinculantes (con n.º V2050-07 y V2051-07) formuladas por Euroclear Bank S.A./N.V. y Clearstream Banking, société anonyme, Luxembourg, entidades ambas que gestionan sistemas de compensación y liquidación de valores de ámbito internacional, y a las que en adelante nos referiremos, respectivamente, como «Euroclear» y «Clearstream» o, conjuntamente, como las «Cámaras».

Las consultas, planteadas en términos prácticamente idénticos, solicitaban el parecer de la administración tributaria sobre la adecuación a la normativa española de los procedimientos de obtención de información fiscal que, según parece, se han venido empleando durante los últimos cuatro años por las Cámaras en el marco de las emisiones de valores de deuda realizadas por entidades españolas en el euromercado y representadas mediante títulos físicos nominativos que se depositan en las propias Cámaras.

Ya anticipamos que la DGT, a la vista de la descripción de los procedimientos facilitada por las Cámaras en sus respectivos escritos de consulta, considera que los citados procedimientos «no se corresponden con el sistema previsto en el Real Decreto 2281/1998 en materia de aplicación de la exención para no residentes establecida en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985 relativa a las rentas

(*) Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).